REGLAMENTO (CEE) Nº 992/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1991

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1105/68 y 1634/85 por lo que se refiere al importe de las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/89 (4), determina los elementos necesarios para fijar dichas ayudas;

Considerando que la situación del mercado de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo permite reducir el nivel de las ayudas; que, por lo tanto, es conveniente que se modifique el apartado 3 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal (5), cuya última modificación la constituve el Reglamento (CEE) nº 2870/90 (6), y el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión, de 17

de junio de 1985, por el que se fijan las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2870/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 1105/68, se sustituye el importe de « 56,82 ecus » por el de « 52,74 ecus ».

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1634/85, se sustituye el importe de « 5,68 ecus » por el de « 5,27 ecus », y el importe de « 70 ecus » se sustituye por el de « 65 ecus ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 5. (³) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

^(*) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 7. (*) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 24. (*) DO n° L 275 de 5. 10. 1990, p. 19.

^(*) DO n° L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.